



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192000068725 DEL 18-06-2019

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, en contra de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)*”

El Decreto Ley 1278 de 2002, “*Estatuto de profesionalización Docente*” señaló en su artículo 17 “*ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE*” que: “*(...) La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*”

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, en contra de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío”

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de haber participado en la Convocatoria No. 397 de 2016, la señora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES fue nombrada en período de prueba mediante Decreto No. 0312 de 12 de abril de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, en el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa La Mariela, del cual tomó posesión el 3 de mayo de 2018, aportando para ello el título de Ingeniería Agrónoma otorgado por la Universidad de Nariño.

La educadora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES mediante Radicado No. 15077 de 2 de noviembre de 2018, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío certificado de estudio expedido por la Universidad de Santander, en donde consta que se encuentra cursado el programa de Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, el cual inició en el mes de agosto de 2018.

La docente NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES superó satisfactoriamente el período de prueba, el cual fue calificado el 9 de diciembre de 2018.

Por medio de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío resolvió “*negar la inscripción en propiedad*” a la señora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES por no acreditar dentro del término legal haber realizado un programa de pedagogía o estar cursando o haberse graduado de un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación del período de prueba. Decisión que fue notificada de manera personal el 15 de febrero de 2019.

Dentro de la oportunidad legal prevista¹, la señora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0279 de 2019.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, la docente NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES solicitó se modifique la decisión contenida en la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019, para en su lugar proceder a su inscripción en el Escalafón Docente Oficial, teniendo en cuenta para ello la Certificación de la Universidad de Santander aportada.

Indicó que tal como lo exige la norma, antes de que su período de prueba fuera calificado, empezó a cursar una Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, cuyo currículo están relacionados con procesos de enseñanza, es decir, hacen parte del área educativa.

Agregó que de conformidad con el “*Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el programa: Especialización en aplicación de Tic para la enseñanza de la Universidad de Santander (UDES), aparece con registro calificado No. 16965 y catalogado así: Área de conocimiento: Ciencias de la Educación, Núcleo básico de conocimiento: Educación (...)*”. Por tanto, cumple con los objetivos y aspectos curriculares que fija el Decreto 2035 de 2005 (artículo 2 y 4).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación del Departamento del Quindío con Resolución No. 0396 de 28 de febrero de 2019, resolvió no reponer la Resolución No. 00279 del 11 de febrero de 2019. Como fundamento de su decisión indicó que la recurrente no cumplió con uno de los requisitos exigidos en la norma, “*ya que la*

¹ Radicado No. 2200 de 18 de febrero de 2019.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, en contra de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío”

ESPECIALIZACIÓN EN APLICACIÓN DE LA TIC PARA LA ENSEÑANZA no corresponde a la expresamente contenida en la norma y su contenido igualmente no se ajusta en su temática e intensidad horaria en pedagogía tal como se concibe para el diplomado en docencia para profesionales no licenciados.”.

Sostuvo que “el título de especialización, maestría o doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente, deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes; esto para efectos de reconocimiento de una modificación salarial o ascenso en el escalafón, por lo tanto no debe confundirse estas condiciones de la especialización, maestría o doctorado para acreditar el requisito exigido para la inscripción en propiedad, como supletorio del diplomado para profesionales no licenciados o del posgrado en educación en el mismo caso.”.

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Previo a resolver el fondo del asunto, advierte el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío al negar la inscripción en el escalafón docente oficial a la educadora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, lo hizo con desconocimiento del procedimiento y requisitos previstos para lo pertinente en la normatividad aplicable al proceso de inscripción.

Al respecto, es pertinente señalar que a los educadores profesionales no licenciados se les aplicará lo previsto en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 21 de octubre de 2016, el cual modificó el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

Así, el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados, dispone:

“Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. *En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002. (...).”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, para tener derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial el profesional con título diferente al de licenciado en educación deberá acreditar, antes de quedar en firme

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, en contra de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío”

la calificación de superación del período de prueba, *i)* que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación o *ii)* que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior. Así mismo, cuando el profesional no licenciado en educación esté cursando un posgrado en educación deberá anexar la certificación respectiva en la que se indique el plazo máximo para cumplir con los requisitos de grado y obtener el título.

En este caso, una vez cumplido el plazo y si el correspondiente título no ha sido acreditado, la entidad territorial certificada en educación requerirá al profesional para que allegue el referido título. Cumplido el requerimiento y los requisitos, el educador será inscrito en el escalafón docente,

De otro lado, en caso de no acreditar la obtención del título de posgrado en educación en el tiempo previsto en la certificación aportada, la entidad territorial certificada en educación negará la inscripción en el escalafón docente.

Ahora bien, en el presente caso la educadora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES fue nombrada en período de prueba mediante Decreto No. 0312 de 12 de abril de 2018, en el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa La Mariela, del cual tomó posesión el 3 de mayo de 2018, aportando para ello el título de Ingeniería Agrónoma otorgado por la Universidad de Nariño.

La referida docente con escrito Radicado bajo el No. 15077 de 2 de noviembre de 2018, allegó a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío certificación expedida por la Universidad de Santander en donde consta que se encuentra cursando el programa de Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, el cual tiene una duración de un (1) año e inició el 6 de agosto de 2018.

Posteriormente, la educadora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES superó satisfactoriamente el período de prueba, el cual fue calificado el 9 de diciembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 2016, a la fecha de expedición de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019, la docente NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES aún se encontraba cursando el programa de Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, pues el término previsto en la certificación de la Universidad de Santander no se ha cumplido, por tanto, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Quindío se pronunció de manera anticipada sobre la procedencia de la inscripción o no en el escalafón docente oficial de la aquí recurrente sin tener en cuenta lo estipulado en la norma arriba mencionada.

En consecuencia, considera el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío debe esperar a que el plazo indicado en la certificación de la Universidad de Santander se cumpla para emitir un juicio de valor sobre el derecho o no que le puede llegar a asistir a la docente NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES a ser inscrita en el escalafón docente oficial. Lo anterior, en atención a que la norma es clara en establecer el procedimiento y los requisitos que debe cumplir un profesional con título diferente al de licenciado en educación para decidir sobre su inscripción, artículo que es claro y no da lugar a interpretación, por tanto, debe darse plena aplicación al principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 00279 del 11 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, mediante la cual negó la inscripción en el escalafón docente a la señora NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, identificada con la cédula de

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, en contra de la Resolución No. 00279 de 11 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío”

ciudadanía No. 59.310.603, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 2016, por tanto, una vez se cumpla el plazo de tiempo determinado en la certificación expedida por la Universidad de Santander, proceda de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a NASLHY NATALIA FUERTES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.310.603, en la Manzana N Casa 16 Barrio Manantiales Segunda Etapa de la ciudad de Armenia – Quindío, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, en la Calle 20 No. 13-22 de la ciudad de Armenia – Quindío.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 18-06-2019



SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Asesora de Despacho

Encargada de las Funciones de Comisionada.

P/ Germán A. García Cabrejo – Abogado Contratista 
R/ María Cristina Díaz Anaya – Asesora Despacho 